

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

#### SENTENCIA Nº 71

Palmira (V), mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 76-520-3184-002-2023-00156-00

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ Y LINA VANESSA LASSO TOBAR, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle. -

#### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los señores DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ Y LINA VANESSA LASSO TOBAR, contrajeron matrimonio católico, el día veintidós (22) de septiembre de 2012, en la Parroquia de San Cayetano de la ciudad de Palmira, e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5977113.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio se procreó a CORAL VELASQUEZ LASSO Y CELESTE VELASQUEZ LASSO, quienes en la actualidad son menores de edad.

Los señores DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ Y LINA VANESSA LASSO TOBAR, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

#### **III.- P E T I T U M**

3.1. Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores DAYRON STEPHEN

VELASQUEZ SANCHEZ y LINA VANESSA LASSO TOBAR, el día veintidós (22) de septiembre de 2012, en la Parroquia de San Cayetano e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5977113.

3.2. Declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3.3. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges cada uno se sostendrá por sus propios medios.

b) cada uno vivirá a partir de la fecha en residencias separadas.

### **RESPECTO DE LAS NIÑAS CORAL Y CELESTE VELASQUEZ LASSO**

a) La patria potestad sobre las hijas menores de edad **CORAL VELASQUEZ LASSO Y CELESTE VELASQUEZ LASSO**, queda en cabeza de ambos padres.

b) La Custodia y cuidado personal de las hijas menores de edad **CORAL VELASQUEZ LASSO Y CELESTE VELASQUEZ LASSO**, queda en cabeza de la madre LINA VANESSA LASSO.

c) El padre **DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ**, podrá compartir con sus hijas, previo aviso con días de antelación para que no interfiera con el estudio de las menores, de igual forma se estipulan los fines de semana compartidos en el mes.

d) Que se continúe con cuota alimentaria a cargo del señor DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ y a favor de sus hijas CORAL VELASQUEZ LASSO Y CELESTE VELASQUEZ LASSO, por valor de dos millones de pesos mcte (\$ 2.000.000), los cuales deberán ser entregados directamente a la señora LINA VANESSA LASSO, pactado en dos cotas en el mes así: Un millón de pesos mcte (\$ 1.000.000) el día 15 de cada mes y Un millón de pesos mcte (\$1.000.000) el día 30 de cada mes o consignados en la cuenta que para tal efecto se indique, la cual se aumentará de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

## **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 732 del 04 de mayo de 2023, se tuvo como prueba documental digital, el memorial poder, registro civil de matrimonio y registro de nacimiento de ambos cónyuges, documentos allegados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ Y LINA VANESSA LASSO TOBAR, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día veintidós (22) de septiembre de 2012, en la parroquia de San Cayetano del municipio de Palmira – Valle, e inscrito en Notaria Tercera del Circulo de Palmira - valle, bajo indicativo serial No. 5977113.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ y LINA VANESSA LASSO TOBAR, solicitan al Juzgado se Decrete el divorcio del matrimonio civil, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ Y LINA VANESSA LASSO TOBAR, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos CIVILES DEL Matrimonio Católico, celebrado el día veintidós (22) de septiembre de 2012, en la Parroquia de San Cayetano del municipio de Palmira e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - valle, bajo el indicativo serial No. 5977113., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

## **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**1o.)** DECRETAR por mutuo acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por los señores DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.623.556 de Cali - Valle y LINA VANESSA LASSO TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.631.300 de Palmira - Valle, el día veintidós (22) de septiembre de 2012, en la Parroquia de San Cayetano e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - valle, bajo indicativo serial No. 5977113.

**2º)** INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ Y LINA VANESSA LASSO TOBAR, el cual aparece inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle, al indicativo serial No. 5977113. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**3º)** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

**4º)** Aprobar el acuerdo celebrado:

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

a) Las obligaciones alimentarias de cada cónyuge corresponderá a cada uno satisfacerlas por su propia cuenta, ya que poseen medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.

b) Abstener se pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

**RESPECTO DE LAS NIÑAS CORAL Y CELESTE  
VELASQUEZ LASSO**

a) La patria potestad sobre las hijas menores de edad **CORAL VELASQUEZ LASSO Y CELESTE VELASQUEZ LASSO**, queda en cabeza de ambos padres.

b) La Custodia y cuidado personal de las hijas menores de edad **CORAL VELASQUEZ LASSO Y CELESTE VELASQUEZ LASSO**, queda en cabeza de la madre LINA VANESSA LASSO.

c) El padre **DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ**, podrá compartir con sus hijas, previo aviso con días de antelación para que no interfiera con el estudio de las menores, de igual forma se estipulan los fines de semana compartidos en el mes.

d) Que se continúe con cuota alimentaria a cargo del señor DAYRON STEPHEN VELASQUEZ SANCHEZ y a favor de sus hijas CORAL VELASQUEZ LASSO Y CELESTE VELASQUEZ LASSO, por valor de dos millones de pesos mcte (\$ 2.000.000), los cuales deberán ser entregados directamente a la señora LINA VANESSA LASSO, pactado en dos cotas en el mes así: Un millón de pesos mcte (\$ 1.000.000) el día 15 de cada mes y Un millón de pesos mcte (\$1.000.000) el día 30 de cada mes o consignados en la cuenta que para tal efecto se indique, la cual se aumentará de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

**5º) ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

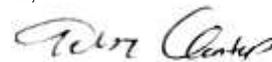
**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA*

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 31/05/2023  
La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b4c9c3adc400c7babfd14e007c8372e32ccb5f476db1f4d365b0f3d622faa**

Documento generado en 30/05/2023 05:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**